

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: LIZBETH CECILIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ.
Demandados: HEREDEROS DE EDUARDO VILLATE BOBADILLA.
Radicado: 11001-31-10-008-02019-00117-01

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de sala del primero (1º) de octubre dos mil veintiuno (2021), según consta en el acta No. 115, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá el 21 de septiembre de 2020, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

LIZBETH CECILIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda en contra de los herederos indeterminados de **EDUARDO VILLATE BOBADILLA**, para que, previos los trámites legales, mediante sentencia, se acceda a la siguiente pretensión:

DECLARAR que entre el señor EDUARDO VILLATE BOBADILLA y la señora LIZBETH CECILIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ existió una unión marital de hecho desde el veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983) al trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el acápite correspondiente se relacionaron los siguientes **HECHOS**:

EDUARDO VILLATE BOBADILLA falleció el 13 de febrero de 2018 en la ciudad de Bogotá; era soltero y no procreó hijos; junto con LISBETH CECILIA GONZALEZ ÁLVAREZ conformaron “una unión de vida estable, permanente y

singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer”; durante la convivencia EDUARDO VILLATE BOBADILLA dispensó a LISBET CECILIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ “trato y social (sic) de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de una matrimonio entre ellos.”

Agrega que ese trato de marido y mujer se dio en sus relaciones privadas y públicas, ante parientes, amigos y vecinos, razón por cual fueron reconocidos durante los 34 años de la convivencia como compañeros permanentes; no tenían impedimento para contraer matrimonio y la unión marital culminó con el fallecimiento del compañero

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Octavo de Familia de Bogotá admitió a trámite la demanda por auto de 22 de febrero del 2019; ordenó emplazar a los herederos indeterminados del fallecido **EDUARDO VILLATE BOBADILLA** y dispuso vincular al juicio al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar fue notificado a través de apoderado judicial el 18 de marzo de 2019; contestó la demanda en términos de oponerse a la única pretensión; y, formuló las excepciones de mérito que denominó: i) FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR ACTIVA ii) “FALTA DE CAUSA”.

La parte demandante procedió a descorrer las excepciones de mérito; sin embargo, el juzgado no tuvo en cuenta dicho documento porque fue presentado de forma extemporánea; determinación que fue impugnada y confirmada por el juzgado mediante auto de 21 de junio de 2019.

La curadora *ad-litem* de los herederos indeterminados demandados, se notificó personalmente el 3 de julio de 2019; contestó la demanda y en relación con las pretensiones manifestó estarse a lo que resulte probado en el proceso.

Por auto de 1º de agosto de 2019 el juzgado decretó las pruebas del proceso. La audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., se llevó a

cabo el 9 de octubre de 2019; fue declarada fracasada la etapa de conciliación, no se adoptaron medidas de saneamiento; en la fase de fijación del litigio, éste no sufrió modificación alguna; los demandados determinados fueron escuchados en interrogatorio; y, fueron decretadas y evacuadas las pruebas del proceso; durante el trámite de la audiencia la parte actora aportó una copia de la sentencia de 30 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, mediante la que decretó el divorcio del matrimonio civil que contrajo EDUARDO VILLATE BOBADILLA con MÓNICA ANDREA TOVAR RUIZ el 3 de mayo de 2002 en la Notaría Veintitrés de Bogotá, con base en la causal de común acuerdo.

Posteriormente, el 21 de septiembre de 2020, luego de agotar la etapa de alegatos de conclusión, el *a quo* profirió sentencia mediante la que negó las pretensiones de la demanda, con sustento en que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba y condenó a la demandante al pago de las costas del proceso.

Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación, según el reparo concreto expuesto ante el *a quo*, al que se circunscribirá exclusivamente la decisión de la alzada, conforme lo establece el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P.

REPARO CONCRETO DE LA DEMANDANTE

Como fundamento de su inconformidad indicó que hubo una indebida valoración del material probatorio aportado al proceso, como la certificación expedida por la administradora del inmueble donde residieron los compañeros, las declaraciones rendidas por BÁRBARA VILLAMIL y WILSON JAVIER VILLAMIL. En relación con el matrimonio que contrajo el compañero, dijo que debe tenerse en cuenta que EDUARDO VILLATE BOBADILLA no convivió con la cónyuge y no está de acuerdo con la decisión de no tener en cuenta la declaración de la hija del matrimonio por haber sido tachado de sospechoso su testimonio, puesto que afirma es una persona que conoció de antemano los hechos que ocurrieron al interior del hogar de los presuntos compañeros.

SUSTENTACIÓN

Durante el término del traslado para sustentar el recurso de apelación, la apoderada judicial de la demandante señaló, básicamente, que la totalidad de las pruebas aportadas al proceso no fueron valoradas en su conjunto, a lo que agrega la *"Juzgadora que de manera sesgada apreció parcialmente las pruebas practicadas y aportadas, omitió pronunciarse respecto de documentos no controvertidos y dio plena y total validez a los testimonios de dos personas que de manera amañada y espuria afirmaron expresamente que modificaban sus testimonios iniciales presentados ante Notario Público, debido a que se veían perjudicados con tales testimonios, así como por tener la convicción que mi mandante 'hizo algo en contra de ellos', afirmaciones que desdicen de tales deponentes a los cuales no debe dárseles la credibilidad que la señora Juez les otorga en el fallo materia del presente recurso, por existir serios indicios de mentira."*

CONSIDERACIONES

Es necesario señalar previamente que en este asunto procede dictar sentencia de mérito por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales exigidos para ello. Además, no se observa que en el decurso del proceso se haya incurrido en causa de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

Ahora, con el fin de resolver el motivo de inconformidad de la recurrente, es preciso recordar que el artículo 1º de la ley 54 de 1990, establece: *" A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho"*.

Bajo esa comprensión, procede la Sala a analizar el acervo probatorio, a fin de establecer si la demandante dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.; es decir, si acreditó la concurrencia de los presupuestos requeridos en la precitada ley para la prosperidad de su

pretensión y, para ello, la Sala procede a auscultar los medios de prueba recaudados en el *sub lite*.

Interrogatorio de parte

LISBETH CECILIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ, expuso ser prima de su compañero EDUARDO VILLATE BOBADILLA, con quien sostuvo una relación sentimental desde cuando tenía 15 años; precisó que, contrario a lo manifestado en la demanda, la convivencia ininterrumpida inició fue en el mes de septiembre de 1993 hasta la fecha que su compañero falleció; a partir de noviembre de 2007 vivieron en la calle 155 7-G-10 apto 101, inmueble de su propiedad; EDUARDO trabajó durante 22 años en el Ministerio de Transporte y a partir del año 1993 laboró como independiente brindando asesorías; afirmó que sostuvieron una relación como cualquier hogar, él le ayudaba con sus 3 hijos, ella le preparaba los alimentos, lavaba la ropa y la planchaba, fue una relación tranquila, respetuosa; durante la convivencia procreó tres hijos con padres diferentes, el menor nació en el año 1997, concebido con un italiano, los hijos fueron producto de relaciones momentáneas, pero aceptadas por su compañero; actualmente cursa una demanda laboral de BARBARA VILLAMIL y JAVIER -madre e hijo- promovida solo contra su compañero, para obtener el pago de las prestaciones por servicios laborales prestados directamente por estas personas en la casa de propiedad de EDUARDO VILLATE, ubicada en el Barrio El Recuerdo, lugar donde dijo que nunca vivió la declarante, desconoce porque no la demandaron a ella; dijo que estas personas trabajaron en dicha vivienda desde enero de 1994 hasta el día que falleció EDUARDO, en principio trabajaron para GERMÁN VILLATE y ROSA, hermano y madre de EDUARDO, respectivamente, GERMÁN falleció en noviembre de 2017 y ROSA en el año 2000, actualmente los demandantes viven en esa misma casa, el salario lo canceló EDUARDO después de fallecido GERMÁN.

Testimonios decretados de oficio

BÁRBARA VILLAMIL, sin parentesco con las partes, vive en el inmueble ubicado en el barrio El Recuerdo, declaró que conoció a LISBETH cuando EDUARDO VILLATE se enfermó en febrero de 2018, antes no la había visto ni escuchado de ella; trabajó a órdenes de EDUARDO VILLATE desde el 1º de enero de 1994 en la casa ubicada en el barrio El Recuerdo hasta el día

que falleció su patrón, aún vive en la misma casa; se desempeñó en oficios varios, arreglando la ropa, cocinando, limpiando la casa, cuidando y preparando los alimentos de doña ROSA, mamá de EDUARDO y GERMÁN -hermanos-, tanto ella como su hijo WILSON estuvieron pendientes de EDUARDO durante su enfermedad, dijo que fueron ellos quienes lo llevaban en ambulancia a la Clínica Meredy, los primos de él iban por "ratos" a visitarlo, a saber MARINA, a uno que le decían "mono", allí fue donde vieron a LISBETH; EDUARDO vivió en esa misma casa, los gastos médicos se sufragaban por medio de la EPS compensar, los gastos funerarios se cancelaron con un dinero que EDUARDO tenía en la casa, aproximadamente \$3.000.000; dinero que entregaron a una prima de él de nombre MARINA, sólo cuando EDUARDO viajaba a una finca de su propiedad se ausentaba por 8 días, después de que vendieron la finca se quedaba en la casa, allí vivían la mamá del patrón, quien murió en el año 2000, los hermanos EDUARDO y GERMÁN, éste último fallecido en el año 2017, igualmente, allí vivía la deponente y un hijo de la misma de nombre WILSON JAVIER; el salario se lo cancelaba EDUARDO; afirmó que recién fallecido EDUARDO, junto con su hijo hicieron unas declaraciones extra-juicio, por solicitud de LISBETH CECILIA, para que ella pudiera reclamar la pensión de EDUARDO, quien les indicó que dichas declaraciones los beneficiarían a futuro; dijo que a través de un proceso laboral demandó a EDUARDO VILLATE BOBADILLA porque le quedó debiendo cesantías, vacaciones, horas extras, pensión, con ocasión del oficio de la casa para lo que fue contratada, porque dichas prestaciones nunca le fueron canceladas, los primos de EDUARDO, en vida de esta persona, durante su enfermedad, les dijeron que iban a arreglar la casa y les iban a dar un dinero, "cualquier cosa" a lo que no accedieron ellos; afirmó que la fotografía aportada al proceso donde se encuentra ella y su hijo, les fue tomada bajo engaños por LISBETH, después de fallecido EDUARDO, porque les dijo que era para tenerla de recuerdo, la fotografía fue tomada en el apartamento donde vive LISBETH; después de fallecido EDUARDO junto con su hijo botaron una ropa y los enseres que se encontraban en mal estado; por su parte, LISBETH se llevó dos relojes, una máquina y unas fotografías.

WILSON JAVIER VILLAMIL, sin parentesco con las partes, expuso que distinguió a LISBETH CECILIA para el momento que EDUARDO se enfermó, cuando ella lo visitó en la Clínica Meredy, lugar a donde lo llevaron junto con su mamá y una prima de EDUARDO, siendo ellos quienes estuvieron pendientes de él, allí lo visitó LISBETH quien le hacía compañía; a EDUARDO

lo conoció desde cuando su mamá BÁRBARA VILLAMIL llegó, hace 25 años, a trabajar a la casa de ellos, los hermanos EDUARDO y GERMÁN VILLATE BOBADILLA, quien para ese momento tenía 4 años y medio de edad; su progenitora ejerció labores de empleada doméstica interna en la casa ubicada en el barrio El Recuerdo, lugar donde siempre vivió con su progenitora; dijo que tanto él como su progenitora hicieron cada uno una declaración extra-juicio donde manifestaron que EDUARDO y LISBETH habían vivido en unión libre, declaraciones que realizaron por solicitud de la misma LISBETH CECILIA, pero esas afirmaciones no eran ciertas, pues explicó que esas declaraciones las llevaron a cabo debido a la manipulación de que fueron objeto de parte de la demandante, quien previamente se había ganado la confianza de ellos, para confundirlos en la supuesta relación que ella había tenido con el señor EDUARDO VILLATE, para cobrar la pensión y reclamar los bienes de EDUARDO e indicó que, para que procedieran en ese sentido LISBETH les dijo que haría una declaración extra-juicio a favor de ellos, dando cuenta de la relación laboral que tuvo BÁRBARA en la casa de EDUARDO, la que tendría como destino el proceso laboral que promovieron con su progenitora BÁRBARA VILLAMIL para el cobro de las prestaciones sociales que les debían por los servicios prestados, pero asesorados en el mes de mayo de 2019 por un abogado, éste les dijo que esa extra-juicio estaba mal hecha, y por eso no la aportaron al proceso laboral; afirmó que previo a declarar habían visitado a LISBETH como en 6 oportunidades en el apartamento de su propiedad, donde los invitó a almorzar, los trataba muy bien, tanto así que alcanzaron a apreciarla, pero después se dieron cuenta que las invitaciones tenían una segunda intención; en ese apartamento les tomó una fotografía con la excusa de tenerla de recuerdo, porque dijo estaba agradecida por la labor realizada por ellos, pero esa foto fue aportada a este proceso; afirmó que no les constaba de que hubiera existido una relación marital entre LISBETH y EDUARDO, porque éste último siempre se quedó en la casa de El Recuerdo, a excepción cuando iba a una finca de su propiedad ubicada en Fusagasugá, por lo que se ausentaba durante 8 días; señaló que de pronto EDUARDO visitaba a LISBETH en su apartamento, pero siempre llegaba en la noche a la casa; por lo demás, EDUARDO nunca les contó que hubiera sostuviera una relación con la demandante; tuvo conocimiento que en algún momento EDUARDO contrajo nupcias por el rito civil, pero al año se separó de la cónyuge, aunque no convivieron; los gastos del sepelio de EDUARDO los cancelaron los primos maternos, y con un dinero que EDUARDO tenía en la casa.

-En el desarrollo de la audiencia el apoderado de la demandante aportó copia de la sentencia de divorcio del matrimonio que contrajeron EDUARDO VILLATE BOBADILLA y MÓNICA ANDREA TOVAR RUIZ-.

Testimonio solicitado por el ICBF

JAIRO ENRIQUE ALCINA BOBADILLA declaró que conoció a Lisbeth hace 55 años, porque es hija de un primo; a EDUARDO lo conoce de toda la vida, porque son primos; dijo que nunca estuvo enterado de la relación de EDUARDO con LISBETH, solo con esta demanda se enteró de esa situación, EDUARDO vivía en el barrio El Recuerdo junto con un hermano de nombre GERMÁN, con una empleada doméstica "BÁRBARITA" y con el hijo de ella WILSON; narró que durante la enfermedad de EDUARDO, puntualmente en una crisis que tuvo hace 10 años, con ocasión de la diabetes que padecía, fue a él y a su progenitora a quienes llamaron primero, pero como vivían fuera de la ciudad, ellos llamaron a otros primos para que le colaboraran; su primo no era de relaciones formales, pero tenía novias, tanto así que durante un mes convivió con una señora en la finca que tenía en Fusagasugá; la mamá de EDUARDO falleció hace 20 años aproximadamente, no tenía conocimiento con quien había convivido LISBETH porque durante más de 36 estuvo ausente, la empleada doméstica y el hijo de ella trabajaron con EDUARDO y GERMÁN -hermanos- durante más de 20 años, aproximadamente, tenía entendido que en principio era GERMÁN quien pagaba el salario, después de su muerte, EDUARDO se encargó de pagarle su sueldo, nunca se enteró del matrimonio que contrajo su primo.

Testigos de la demandante

MARÍA DEL PILAR GIRAL SUTA, sin parentesco con las partes, tiene 42 años, dijo que conoció a LISBETH CECILIA hace 35 años, cuando la deponente tenía como 5 años de edad, aproximadamente; a EDUARDO hace 25 ó 26 años; que desde hace muchos años ha sido amiga de los papás de LISBETH, debido a ello, desde el año 1992 ó 1993 siempre los vio a LISBETH y EDUARDO como pareja, primero en un apartamento en la calle 116 con 7ª, allí no los visitó mucho, después en la agrupación AFIDRO ubicada en la calle 80, donde los visitaba debido a que estudiaba en el SENA de Mosquera, donde ingresaba a estudiar a las 6:00 a.m. y salía a las 6:00 p.m., o en

ocasiones salía temprano del estudio, por lo que, como la ruta la dejaba cerca, aprovechaba para visitarla, aunque en ocasiones no veía a EDUARDO, eso fue, en el 98 ó 99, allí vivieron ellos como 12 años, después se trasladaron al apartamento ubicado en el norte como en la 165 como con 7ª G; tenían una relación cordial y tranquila, compartió con ellos en reuniones o la invitaban a comer, dijo que tuvieron sus distanciamientos, pero volvían, pero no le constan esos hechos, de pronto LISBETH le comentaba que él estaba de mal genio, no le hablaba, EDUARDO era economista, brindaba asesorías, pero no sabía dónde o cuándo realizó esa labor; sabía que EDUARDO tenía un hermano pero no tenía conocimiento de los pormenores como el nombre o dónde vivía, -la juez llamó la atención a la demandante para que no guie a la deponente en la declaración-; dijo que LISBETH tuvo tres hijos, pero desconocía quiénes eran los padres, porque su amiga era muy reservada en esos temas; la convivencia de la pareja inició cuando la segunda niña de LISBETH tenía 6 años, más o menos a principios de la década de los años 90 ó 95, sabía que LISBETH había viajado a Europa, época en la cual ella vivía en el barrio Santa Isabel; tenía conocimiento del matrimonio que contrajo EDUARDO con otra persona, según le comentó LISBETH, lo que generó una ruptura en la relación de la pareja, pero no tenía conocimiento cuánto tiempo duraron distanciados, o si ella le perdonó esa situación, o dónde había vivido con la cónyuge, o si los cónyuges había convivido, pero creía que pasados 2 años de separarse los esposos los compañeros volvieron a vivir juntos, pero no podía precisar esa información, dijo que tal vez en el año 2005.

BETHSABE ZUEHELEN PAMELA BOSCA GONZÁLEZ, hija de la demandante, dijo que conoció a EDUARDO desde el año 1993 cuando la deponente tenía 7 años; su progenitora y EDUARDO junto con ella convivían como una familia normal, ellos eran esposos, los primeros 4 años vivieron en Santa Barbara, después en el 1997 se mudaron a AFIDRO y en el año 2007 se mudaron a donde viven actualmente, en Barrancas, en un apartamento de propiedad de su progenitora, siempre vivió con ellos, incluso actualmente vive en el mismo inmueble, ellos nunca se separaron, aunque tenían conflictos de pareja; antes del 93 su mamá se fue de viaje, para esa época la deponente vivía con una tía e incluso su progenitora también; como familiares de EDUARDO conoció a la madrina de su mamá, pero no sabe el nombre de ella, a otro familiar a quien distingue como "*mono*", al abuelo de la deponente de nombre ÁLVARO a su vez primo de EDUARDO, a un hermano de EDUARDO de nombre GERMÁN, quien vivía en una casa ubicada en el

barrio "La Esmeralda", con dos de los trabajadores, BARBARA y WILSON, madre e hijo; EDUARDO como papá fue intachable y nunca se enteró que se hubiera casado, su mamá nunca le comentó esa situación, el último mes de la enfermedad de EDUARDO éste se fue a vivir a la casa de "La Esmeralda" donde laboraban los "cuidadores", se refiere a BÁRBARA y WILSON, porque le quedaba más cerca para ir al hospital, pero su progenitora vivía pendiente de EDUARDO, se quedaba toda la noche en el hospital, desconoce porque BÁRBARA y WILSON manifestaron que no conocían a LISBETH ni a la deponente, si se tiene en cuenta que ellos fueron a su casa por mercado, eso fue 9 meses atrás de la declaración -la declaración se rindió el 9 de octubre de 2019-, les habían dado mercados a ellos y la mamá de EDUARDO, doña ROSA, quien vivía en un inmueble ubicado cerca a la casa del barrio El Recuerdo.

Luego de esa reseña de la prueba testimonial, lo primero que se ha de advertir es que en la sentencia impugnada la juzgadora de primer grado no podía valorar los documentos aportados por la parte demandante al momento que describió las excepciones de mérito que formuló el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por cuanto dicho escrito y anexos aportados, fueron rechazados de plano por extemporáneos y esa decisión fue confirmada por el juzgado cognoscente, mediante auto de 21 de junio de 2019 -fls. 93,94 cdno. ppal.-.

Por lo anterior, se encuentra llamado al fracaso el reparo realizado a la sentencia en el sentido que la juez debió valorar unas certificaciones aportadas con el escrito extemporáneo que describió las excepciones, expedidas por ROSALBA MARÍN AGUIRRE quien afirmó haber arrendado un predio a los presuntos compañeros permanentes; la administradora del Conjunto Alejandría quien autorizó ingresar un trasteo a uno de los inmuebles de dicho conjunto a estas dos personas; además, tres declaraciones extra-juicio, una de ellas rendida por ÁLVARO HUMBERTO GONZÁLEZ BOBADILLA, padre de la demandante, las otras dos presentadas por BÁRBARA VILLAMIL Y WILSON JAVIER VILLAMIL, empleados de EDUARDO VILLATE BOBADILLA, quienes afirmaron que conocieron de la convivencia objeto de esta demanda, así como una fotografía de las dos últimas personas nombradas; pues, de haberse proferido el fallo con base en pruebas aportadas por fuera de los términos legales autorizados para ello,

se hubiera vulnerado el debido proceso a quienes conforman el extremo demandado del proceso.

Lo anterior, en razón a que el artículo 164 del Código General del Proceso, perentoriamente consagra que, *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”* (subraya la Sala), mandato legal que no podía desconocer la juzgadora.

Por lo demás, el balance de las pruebas del proceso, examinadas, individualmente y en conjunto, a la luz de las reglas de la sana crítica, permiten a la Sala establecer que la demandante no logró demostrar fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de existencia de la unión marital de hecho que con esta demanda solicita sea declarada.

Es así como, resalta la Sala, resultan relevantes en este asunto, las declaraciones rendidas por BÁRBARA VILLAMIL y WILSON JAVIER VILLAMIL, madre e hijo, testigos citados a declarar de oficio por el juzgado, porque estas personas dieron cuenta que EDUARDO VILLATE BOBADILLA no sostuvo una relación marital con la demandante LISBETH CECILIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ, situación que les constaba porque según afirmó BÁRBARA VILLAMIL, trabajó como empleada interna al servicio de EDUARDO VILLATE BOBADILLA, quien, indicó la testigo, igualmente residió en esa casa, desde el 1º de enero de 1994 hasta el 14 de febrero de 2018 cuando falleció EDUARDO realizando labores domésticas en una casa ubicada en el barrio El Recuerdo, y además precisó que vino a conocer a LISBETH CECILIA en el mes de febrero de 2018 con ocasión de la enfermedad que llevó a la muerte a su patrón, quien nunca se ausentó de la residencia, excepto cuando viajaba, en ocasiones, por 8 días a una finca de su propiedad ubicada en Fusagasugá, antes de que vendiera ese predio, fecha de la venta que no precisó, y aseguró que antes de esa fecha no había visto ni escuchado hablar de LISBETH CECILIA.

En ese mismo sentido declaró el 9 de octubre de 2019 WILSON JAVIER VILLAMIL, hijo de BÁRBARA VILLAMIL, quien según explico, residió en la casa donde vivían los hermanos EDUARDO y GERMÁN VILLATE BOBADILLA, al igual que la progenitora de estas dos personas, desde que tenía 4 años y

medio, debido a que su progenitora llegó hace 25 años a trabajar al inmueble, como empleada doméstica interna, y aún residen los dos en el mismo inmueble, y a LISBETH CECILIA la conoció cuando EDUARDO se enfermó, días previos a su fallecimiento, más exactamente cuando ella visitó a EDUARDO en la Clínica Meredy, centro médico a donde fue llevado por BÁRBARA y WILSON en compañía de una prima de EDUARDO, y fueron ellos quienes estuvieron pendientes del enfermo, los gastos del sepelio de EDUARDO fueron cancelados por los primos maternos del fallecido, y con un dinero que EDUARDO tenía en la casa que fue entregado para eso, afirmaciones que no fueron desvirtuadas en el proceso.

Y, lo más relevante de las declaraciones de estas dos personas fue que afirmaron sin dubitación alguna que, después de fallecido EDUARDO, por solicitud de LISBETH CECILIA, tanto WILSON JAVIER como su progenitora BÁRBARA VILLAMIL habían suscrito unas declaraciones extra-juicio que la favorecían a ella, porque en las respectivas actas manifestaron que LISBETH y EDUARDO habían vivido en unión libre durante 25 años -actas que, valga acotar, fueron aportadas extemporáneamente a este proceso-, pero indicó que esos hechos no eran ciertos, porque no le conocieron ninguna convivencia a EDUARDO VILLATE BOBABILLA, o por lo menos, durante todos los años que estuvieron con él, nunca les contó que hubiera sostenido una relación marital.

Esas declaraciones precisó WILSON JAVIER, las realizaron por efecto de la manipulación de que fueron objeto por parte de la demandante, pues días previos a declarar, LISBETH se había ganado la confianza de ellos, la visitaron como en 6 oportunidades en el apartamento de ella ubicado en el norte, donde fue muy amable con ellos, les ofreció almuerzo, tanto así que, según dijo, llegaron a apreciarla, y fue en ese apartamento donde les tomó una fotografía que fue aportada extemporáneamente a este proceso, foto que LISBETH les tomó con la excusa de tenerla de recuerdo, porque les dijo estaba muy agradecida por la labor realizada por ellos en la casa de EDUARDO, pero después se dieron cuenta que las invitaciones tenían una segunda intención, al parecer, cobrar la pensión y reclamar los bienes de EDUARDO.

Adicionalmente, dijeron estos dos testigos que para que ellos procedieran a declarar en ese sentido, LISBETH CECILIA les ofreció hacer

una declaración extra-juicio a favor de ellos, para que la hicieran valer en el proceso laboral promovido por BÁRBARA VILLAMIL y WILSON JAVER VILLAMIL contra EDUARDO VILLATE BOBADILLA, en orden a obtener el pago de las prestaciones que le adeudaban por todos los años de servicio prestados; sin embargo, no pudieron hacer uso de dicha declaración, porque, según los asesoró un abogado en el mes de mayo de 2019, las declaraciones estaban "*mal hechas*", por eso no las aportaron al referido proceso laboral que promovió su progenitora.

Para la Sala esas declaraciones deben ser apreciadas en toda su extensión, porque fueron rendidas de manera circunstanciada, en términos de indicar la razón del dicho de los deponentes, lo que impide omitir su valoración en este fallo, como lo solicita la apoderada recurrente, todo porque, al rendir la declaración se retractaron de lo afirmado en las declaraciones extra-juicio que dijeron haber rendido el 20 de marzo de 2018 ante la Notaria 33 del Círculo de Bogotá, máxime cuando dieron la debida explicación que los condujo a declarar hechos que no les constaban porque no eran ciertos y fueron producto de la influencia que LISTEH CECILIA ejerció sobre ellos.

Adicionalmente, en consonancia con lo relatado por aquellos, está debidamente documentado en el expediente con una certificación expedida el 4 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quince Laboral de Bogotá, que en ese despacho cursa una demanda laboral promovida por WILSON JAVER VILLAMIL y BÁRBARA VILLAMIL contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en calidad de heredero determinado de GERMÁN y EDUARDO VILLATE BOBADILLA y contra los herederos indeterminados de los mismos - fl. 184 cdno. ppal.-

En cuanto al testigo JAIRO ENRIQUE ALCINA BOBADILLA, primo de EDUARDO, afirmó rotundamente que nunca se enteró que su primo hubiese sostenido una relación marital con LISBETH, a quien también dijo conocer hace 55 años y fue solo con ocasión de esta demanda que se enteró de la supuesta convivencia, puesto que EDUARDO vivió en una casa ubicada en el barrio El Recuerdo junto con un hermano de nombre GERMÁN, la progenitora de ellos, y con una empleada doméstica "*BÁRBARITA*" y con el hijo de ella WILSON, por cuanto explicó, su primo no era de relaciones formales, aunque tenía novias, tanto así que durante un mes convivió con una señora en la

finca que tenía en Fusagasugá, por lo demás, dijo que no tuvo conocimiento con quien había convivido LISBETH porque, según señaló, durante más de 36 estuvo ausente; por el contrario, dio cuenta que BÁRBARA, la empleada doméstica, y el hijo de ella, trabajaron a órdenes de EDUARDO y GERMÁN -hermanos- durante más de 20 años, aproximadamente.

Ahora, lo declarado por las dos testigos de la demandante no puede ser estimado en este asunto, porque en sus declaraciones se advierte un interés de favorecer a LISBETH CECILIA, tal como lo advirtió el juzgado cognoscente.

Es así que la declaración de la testigo MARÍA DEL PILAR GIRAL SUTA, amiga de LISBETH CECILIA hace 35 años, no tiene la connotación de ser responsiva, en términos de explicar de forma circunstanciada la razón de su dicho, pues obsérvese que dijo haber visto a LISBETH CECILIA y EDUARDO como pareja a partir del año 1992 ó 1993, y, enseguida dijo que ellos convivieron en un apartamento ubicado en la calle 116 con 7ª, lugar donde los visitó ocasionalmente, luego, no se entiende cómo podía tener una fecha tan precisa del inicio de la convivencia, o con base en que hechos funda su conocimiento de la convivencia, o la forma como eventualmente se desarrolló esa relación marital, dado que no dio detalles sobre el particular, para después relatar que ellos vivieron luego en un inmueble ubicado en la agrupación AFIDRO que queda en la calle 80, donde los visitaba regularmente; sin embargo, dijo que esas visitas tenían lugar, cuando salía temprano de estudiar y aprovechaba que la ruta la dejaba cerca a la casa de ellos, aunque tampoco precisó cómo era posible que llevara a cabo las visitas, si se tiene en cuenta que la misma declarante indicó que en esa época año 98 ó 99, ella estudiaba en el SENA del municipio de Mosquera, donde ingresaba a estudiar a las 6:00 a.m. y salía a las 6:00 p.m., para después decir que había ocasiones que no veía en el lugar a EDUARDO, y debido a las visitas que hacía a su amiga, sabía que la pareja había convivido en ese lugar durante 12 años, para después terminar relatando, sin mayor explicación, que finalmente ellos se trasladaron a vivir al apartamento ubicado en el norte como en la 165 como con 7ª G. de propiedad de su amiga y, como datos relevantes de ese eventual conocimiento de los hechos, simplemente dijo que ellos sostuvieron una relación cordial y tranquila, y que compartieron juntos en reuniones o la invitaban a comer, *in abstracto*, sin referencias específicas que respaldaran esas aseveraciones. De manera que el relato de

esta testigo adolece de claras inconsistencias que tornan frágil la coherencia de su dicho.

Cabe resaltar que, durante el desarrollo del testimonio de esta persona, la juez se vio en la necesidad de llamarle la atención a la demandante, quien se encontraba presente, para que no guiara a la testigo en su declaración, conforme quedó constancia en el respectivo video, y posiblemente por dicha amonestación, la testigo puso de presente que durante la relación de la pareja tuvieron sus distanciamientos, pero no le constaban esos hechos, pues era LISBETH quien le comentaba que él estaba de mal genio y no le hablaba; además dijo que EDUARDO era economista, brindaba asesorías, pero no tenía conocimiento acerca de dónde o cuándo realizaba esa labor; que EDUARDO tenía un hermano pero no tenía conocimiento del nombre o dónde vivía; que LISBETH tuvo tres hijos, pero desconocía quiénes eran los padres, porque su amiga era muy reservada en esos temas; y, que tuvo conocimiento del matrimonio que contrajo EDUARDO con otra persona, pero desconocía dónde había vivido EDUARDO con la cónyuge, o si los cónyuges en realidad habían convivido, siendo este hecho lo que generó una ruptura en esa relación, porque eso fue lo que le comentó LISBETH, y desconocía cuánto tiempo habían durado distanciados o, si ella le perdonó esa situación, pero creía que pasados 2 años de separarse los cónyuges los compañeros volvieron a vivir juntos, pero no podía precisar esa información, dijo que tal vez en el año 2005, información reportada en esos términos que la convierte en una testigo de oídas, cuya declaración no puede ser estimada en toda su extensión con el valor suasorio requerido.

Por su parte, BETHSABE ZUEHELEN PAMELA BOSCA GONZÁLEZ, hija de la demandante, dijo que su progenitora y EDUARDO junto con ella convivieron bajo el mismo techo como una familia normal, debido a que eran esposos, y relató una situación similar a la descrita por testigo MARÍA DEL PILAR GIRAL SUTA, a saber, que los primeros 4 años vivieron en Santa Barbara, después en el 1997 se mudaron a AFIDRO y en el año 2007 se mudaron al apartamento donde viven actualmente, en el barrio Barrancas, de propiedad de su progenitora, que ellos nunca se habían separado y solo habían tenido conflictos de pareja, con lo cual entró en contradicción con lo dicho por MARÍA DEL PILAR, quien puso de presente que, según comentarios de LISBETH, hubo una separación con EDUARDO debido a que éste contrajo matrimonio; vínculo matrimonial del cual manifestó que no tuvo

conocimiento BETHSABE ZUEHELEN PAMELA, pues afirmó que no se enteró que EDUARDO se hubiera casado, porque su mamá nunca le comentó esa situación, y como familiares de EDUARDO conocía a la madrina de su mamá, pero no sabía el nombre de ella, y a otro familiar a quien distingue como "mono", lo que indica que no estaba al tanto de los hechos que pudieron haber ocurrido en la eventual relación de pareja, pese a que dijo que vivieron como una familia; por lo demás, quiso desvirtuar lo afirmado por los testigos, BARBARA y WILSON, en el sentido que en vida de EDUARDO no conocieron a LISBETH ni a BETHASABE, para lo cual dijo que 9 meses atrás a su declaración rendida el 9 de octubre de 2019, estas dos personas fueron a su casa por mercados que ella le daba, lo que por el contrario, confirma lo declarado por WILSON JAVIER VILLAMIL, en cuanto señaló que junto con su progenitora, después del fallecimiento de EDUARDO las visitaron en el apartamento donde ellas vivían, donde se comportaron muy bien con ellos, con la finalidad de pedirles que rindieron una declaración extra-juicio a favor de LISBETH CECILIA.

En cuanto a la prueba documental aportada, en lo que respecta a la copia de la Resolución RDP 019017 de 28 de mayo de 2018 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante la que le fue reconocida a LISBETH CECILIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ la pensión de sobrevivientes de EDUARDO VILLATE BOBADILLA, en calidad de compañera permanente, dicho documento no puede ser tenido como prueba de la convivencia, puesto que, dicho reconocimiento prestacional se llevó a cabo con base en la declaración extra-juicio rendida por la propia LISBETH CECILIA, que fue aportada por dicha entidad al proceso, donde afirmó que sostuvo una unión marital de hecho con EDUARDO VILLATE BOBADILLA desde el 29 de septiembre de 1993 al 13 de febrero de 2018, -fls. 174 a 176 cdno. ppal.-, de manera que a nadie le resulta lícito fabricarse su propia prueba, siendo por esta razón que lo declarado por ella en el interrogatorio de parte que rindió ante el *a quo*, tampoco puede ser tenido en cuenta.

Debe tenerse en cuenta que es la misma demandante, quien, a través de su apoderado judicial, acreditó en debida forma en el proceso, que EDUARDO VILLATE BOBADILLA había contraído matrimonio civil con MÓNICA ANDREA TOVAR RUIZ, el 3 de mayo de 2002 en la Notaría 23 de Bogotá, vínculo que fue disuelto mediante sentencia proferida el 30 de noviembre de

2004 por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá -fls. 147 a 151 cdno. ppal.-, hecho jurídico que según dijo la testigo MARÍA DEL PILAR GIRAL SUTA generó un distanciamiento entre la pareja, pero desconocía si después de esa situación derivada de la relación matrimonial referida, volvieron a convivir juntos, lo que indica que eventualmente entre EDUARDO y LISBETH, quienes eran primos entre sí, según lo afirmó la propia demandante, lo que, al parecer existió fue una relación sentimental que no tuvo vocación de permanencia y singularidad, porque ha de resaltarse que LISBETH CECILIA afirmó que durante el tiempo que vivió con EDUARDO, quien es 20 años mayor que ella, concibió un tercer hijo, en esa oportunidad, con un ciudadano extranjero, producto de un desliz que dijo fue aceptado por su compañero, afirmación que no fue acreditada en el proceso.

La jurisprudencia ha señalado que, para que se configure una unión marital de hecho dentro del marco normativo de la Ley 54 de 1990, se requiere que haya existido una convivencia permanente y singular, presupuestos que como viene de verse no están debida y suficientemente acreditados dentro este proceso, a través de las pruebas legal y oportunamente recaudadas.

En suma, el recurso de apelación interpuesto será despachado desfavorablemente, habida cuenta que la demandante no logró demostrar que conformó con el fallecido EDUARDO VILLATE BOBADILLA una unión marital de hecho, con sujeción a lo previsto en la Ley 54 de 1990, durante el periodo de tiempo que solicitó fuera declarado.

Con base en todo lo considerado en esta providencia será confirmada la sentencia recurrida, con la consecuente condena en costas a cargo de la recurrente por no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto y, adicionalmente, se dispondrá comunicar la decisión adoptada en esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para los fines que estime pertinentes.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020 por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, dentro del proceso de

unión marital de hecho promovido por LISBETH CECILIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ contra los herederos de EDUARDO VILLATE BOBADILLA, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

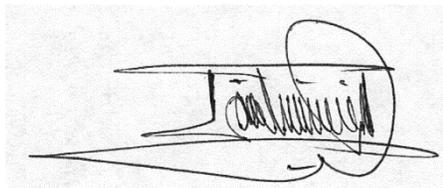
SEGUNDO.- CONDENAR a la recurrente al pago de las costas causadas en la segunda instancia. Tásense por la secretaria del Juzgado de origen, teniendo como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) M/cte.

TERCERO.- Por secretaría remítase copia de esta sentencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para los fines que estime pertinentes.

DEVOLVER oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ